

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion con motivo de la denuncia formulada por varios ex Concejales del Ayuntamiento de Vimianzo contra D. Antonio Fernandez Blanco, segundo Teniente Alcalde del mismo, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1889, D. José Diaz Marzoa, D. Pedro Bolaña Santiago, D. Vicente Villar Pereira y D. Jerónimo Soneira Castiñeira, vecinos de distintas parroquias enclavadas en el término de Vimianzo, acudieron al Juez municipal de dicho término denunciando los siguientes hechos:

Que en el año de 1875, hallándose la Corporación municipal de Vimianzo, de que formaban parte los denunciantes, con un crecido número de recibos pendientes de cobro de años anteriores, nombró Recaudadores de los mismos á D. José Veciño Perez y á D. Benito Martinez Camaño, quienes se encargaron de aquella cobran-

za, verificando durante varios años distintos ingresos, hasta que en 1885 hicieron entrega al Ayuntamiento del expediente ejecutivo y recibos incobrables ó fallidos:

Que teniendo en cuenta la Corporación que no procedía exigir ulteriores responsabilidades, dada la insolvencia acreditada de los deudores, y toda vez que allí tenia los recibos objeto de la deuda y el expediente de ejecución que justificaba la incobrabilidad de aquellos, acordó declararla fallida, suprimiéndola del presupuesto, con cuya supresion se conformó la Autoridad gubernativa de la provincia al aprobar el adicional del año correspondiente, continuando así las cosas hasta que el nuevo Ayuntamiento, que tomó posesion el año de 1877, acordó la subsistencia de la cantidad suprimida, fundándose en que, aun siendo insolventes los Recaudadores, los que los habian nombrado eran los responsables de dicha cantidad, dirigiéndose, en su virtud, contra los denunciados y demás que formaban parte del Municipio el año de 1875:

Que, en su consecuencia, acudieron al Ayuntamiento pidiendo que con vista del expediente de ejecución de los primeros contribuyentes, incoado por los Recaudadores Veciño y Martinez, así como de los recibos por ellos devueltos en concepto de incobrables, cuyo importe ascendía á más de las 5.000 pesetas reclamadas, reformase su nuevo acuerdo, dejando subsistente la incobrabilidad de las 5.000 pesetas, toda vez que el tomado por la Corporación anterior era firme, y no tenia la actual atribuciones para volver sobre él:

Que desestimada esta pretension, se alzaron para ante el Gobernador de la provincia pidiendo se remitiese á dicha Autoridad el expediente, con inclusion del ya mencionado de ejecución y recibos devueltos por los Recaudadores, antecedentes que no fueron remitidos, confirmándose por el Gobernador el acuerdo apelado:

Que en vista de ello acudieron con nueva alzada al Ministerio de la Gobernacion, siempre con la pretension,

sin resultado, de que se uniesen los antecedentes repetidos:

Que por un otrosí del escrito de alzada, manifestaron los apelantes que conceptuaban improcedente el depósito de la cantidad reclamada, por no ser líquida, una vez que los mismos no eran los directamente responsables, y solo se les perseguía por la negligencia ó abandono que pudiera existir en el desempeño de sus cargos, circunstancia previa que debía decidirse en todas sus instancias antes de reclamárseles la cantidad objeto de la negligencia ó abandono; pero que si la Autoridad gubernativa opinaba de distinto modo, se les hiciera saber entonces su resolución para verificar los depósitos ó adoptar los medios que estimaran procedentes, haciendo constar esto mismo á la Autoridad municipal por medio de solicitud presentada al Secretario don Agustin Castro:

Que sin que se les hubiere notificado resolución alguna del Gobernador respecto al particular del depósito, con fecha 2 de aquel mes se les notificó una providencia del segundo Teniente Alcalde D. Antonio Fernandez Blanco, ordenando el ingreso de la cantidad en las arcas municipales, fundada, en que si á favor de los perjudicados se resolviera la alzada, podrían resarcirse de ella, á cuyo fin quedaban sujetos los fondos del Municipio:

Que habiéndoseles intimado el ingreso de la citada cantidad en el término de veinticuatro horas, apercibiéndoles, que de no hacerlo, se procedería al embargo, trabóse éste en bienes de los denunciados, previo despacho de apremio, expedido por el referido segundo Teniente Alcalde y certificación del Secretario, en que hacía constar eran los mismos deudores al Ayuntamiento de la cantidad reclamada, á razon de 466 pesetas 43 céntimos cada uno.

En virtud de los hechos anteriormente extractados y de los fundamentos de derecho que se alegaban, y con propuesta de los medios de prueba que creyeren oportunos, pedían al Juzgado se sirviera admitir la

denuncia y procediere á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho:

Que admitida la denuncia, ratificados los denunciados, y remitidas que fueron las primeras diligencias al Juez de instrucción de Corcubion; decretado y comenzado por este á instruir el correspondiente sumario en averiguacion de los hechos denunciados, de sus circunstancias y autores, y practicándose algunas de las diligencias acordadas, en tal estado el Gobernador de la Coruña, á quien el segundo Teniente Alcalde repetido había acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comision provincial; el Gobernador fundó su requerimiento en que, segun los artículos 157 y 188 de la ley Municipal, los Ayuntamientos nombran libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio, señalándoles la retribucion que hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar, quedando dichos funcionarios responsables ante el Ayuntamiento, y este á su vez, civilmente para con el Municipio, en caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra los agentes Recaudadores puedan ejercitar; en que por virtud de estas disposiciones, el Ayuntamiento estuvo en su derecho al dirigir el procedimiento de apremio contra los ex Recaudadores y fiadores, y en caso de insolvencia absoluta ó parcial, contra los ex Concejales, para hacer efectivo el descubierto por el procedimiento administrativo; y que si en este se cometieren abusos ó hechos constitutivos de delito, ha de resolverlo la Autoridad administrativa, segun se previene en el art. 79 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable al caso, segun se dispone en el art. 132 de la ley Municipal; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto; y apelado este auto por el Ministerio fis-

cal para ante la Audiencia de la Coruña, ésta lo revocó ordenando al referido Juzgado de Corcubion que sostuviese su jurisdicción, fundándose en que aun en el caso de corresponder á la Administración decidir previamente si el Ayuntamiento de Vimianzo dictó resolución injusta en un asunto meramente administrativo, prescindiendo del expediente ejecutivo contra los primeros contribuyentes y de los recibos entregados por los Recaudadores no puede atribuírseles esa competencia respecto de la ocultación ó sustracción de dichos documentos, por cuanto el conocimiento inmediato de ese hecho justificable, que se halla comprendido en las disposiciones del Código penal, compete exclusivamente al Tribunal ordinario, sin que sea necesario resolver previamente ninguna cuestión administrativa de la cual dependa el fallo que aquel haya de pronunciar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que en su art. 3.º dice: «Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia criminal formulada por varios ex Concejales del Ayuntamiento de Vimianzo contra el segundo Teniente Alcalde del mismo, don Antonio Fernandez Blanco, sobre abusos ó hechos relacionados con el procedimiento administrativo seguido para reintegrarse dicha Corporación municipal de la cantidad de 5.000 pesetas por débitos de contribución de años anteriores.

2.º Que en tanto no se resuelva por la Autoridad administrativa, ni dicho procedimiento se ha sustanciado con arreglo á los que las vigentes disposiciones legales determinan sobre la materia, y aparecen ó no méritos suficientes para deducir el tanto de culpa correspondiente en su caso, existe una cuestión previa que resolver, de la cual podrá depender en su día el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción y con arreglo á lo preceptuado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 2 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: Entre las construcciones de edificios para Establecimientos científicos ó literarios, comenzadas y por largo tiempo interrumpidas unas; por comenzar, aunque años ha proyectadas, otras; merece especial y señalada mención la del edificio de nueva planta que ha de levantarse en el solar á este objeto destinado para Real Academia Española.

Ofrece por sí facilidades y ventajas no despreciables, que las presentes circunstancias aumentan por la mayor economía que en las construcciones se obtiene.

Dispuesto el solar, y aun comenzadas algunas obras más de seis años ha; hecho por la Academia y aceptado por el Gobierno de V. M., también hace ya bastante tiempo el ofrecimiento de contribuir á la mitad de los gastos con sus propios fondos, y aprobado el proyecto del edificio por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, solo falta para llevar á efecto tan laudable pensamiento el mandato de su ejecución.

Al tener la honra de proponer á V. M. la aprobación del decreto que lo ha de autorizar, el Ministro que suscribe, cree interpretar fielmente los deseos y propósitos de V. M. encaminados siempre á favorecer cuanto pueda contribuir al mayor lustre y esplendor de institutos que, como el de la Real Academia Española representan la nacionalidad misma, aun en aquellas apartadas regiones que, separadas de la madre patria, conservan y cultivan la lengua que mantiene unidos todavía sentimientos y recuerdos de una misma raza.

En breve tiempo, y á poca costa del Erario público se levantará el edificio; y al instalarse en él la Real Academia Española, será común á cuantos hablan la hermosa lengua de Castilla, la satisfacción de ver decorosamente establecida la morada del más antiguo de nuestros institutos académicos, centro de unión de patrióticos afectos, y cuyos importantes trabajos, por su propia índole, abarcan más vastos horizontes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SANTOS DE ISASA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un edificio para Real Academia Española en el solar destinado á este objeto por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La construcción se hará con sujeción al proyecto del Arquitecto D. Miguel Aguado, aprobado

por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y habrá de estar terminado para el día 30 de Septiembre de 1892.

Art. 3.º Se anunciará la subasta por el tipo del presupuesto aprobado.

Art. 4.º La cantidad en que se adjudique la construcción se pagará en tres anualidades, mitad por el Ministerio de Fomento, con cargo al capítulo de Construcciones civiles, 21 del presupuesto vigente, y mitad por la Real Academia Española, que satisfará la primera anualidad íntegra, quedando de cargo del Ministerio la última, y dividiéndose la intermedia por igual entre ambas partes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos, sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introdu-

cir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S. quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Señor....

(Gaceta del 11 de Enero.)

REALES ÓRDENES

Para los efectos de la subasta pública que ha de celebrarse el día 13 del corriente mes, con arreglo al Real decreto y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta* del día 14 de Diciembre próximo pasado para la instalación de estaciones telegráficas y telefónicas, y construcción de las líneas ramales que las enlacen á la red telegráfica; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se considere como ampliación, y formando parte integrante del referido pliego de condiciones, la siguiente cláusula:

«No obstante señalarse tipos de material de línea y de estación y de aparatos para estas, ni unos ni otros se considerarán como invariables; reservándose, por el contrario, la Dirección la facultad de admitir otros, siempre que á igualdad de precios reúnan iguales ó mejores condiciones.»

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento del público y su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, de que en los presupuestos itinerarios para el establecimiento de seis hilos directos entre Madrid y Valcarlos; Madrid y Cádiz; Irún y Fuentes de Oñoro; Madrid y Almería; Madrid y Barcelona, y Barcelona y Bilbao, se cometió un involuntario error al fijar el precio del alambre de bronce silicioso de dos milímetros de diámetro, asignándole el de 2'28 pesetas el kilogramo en lugar del de 3'15 pesetas, se ha servido

disponer que para conocimiento del público se haga la presente rectificación, debiendo entenderse que el precio del referido alambre de dos milímetros, será de 3'15 pesetas por kilogramo en el acto de la subasta que ha de celebrarse el día 13 del corriente mes, con arreglo en todo lo demás al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 14 del próximo pasado mes de Diciembre.

Asimismo es voluntad de S. M. que se amplíe el referido pliego de condiciones, considerándose para los efectos de la subasta, como parte integrante del mismo, la siguiente cláusula:

«No obstante señalarse tipos de material de línea y de estacion, y de aparatos para estas, ni unos ni otros se considerarán como invariables; reservándose, por el contrario, la Direccion la facultad de admitir otros, siempre que á igualdad de precios reúnan iguales ó mejores condiciones.»

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento debido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Dipetor general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas que, segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.— El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de

Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad de provincias de asignatura igual ó análoga y los de los Institutos de Madrid de la Seccion de Letras, unos y otros con tres años de numerarios, y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reúnan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.— El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 11 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.025.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don German Bravo, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 36 pertenencias con el nombre de «Reyes», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Hoyo del Castañar, término del lugar de Santoña, Ayuntamiento de idem, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un árbol grueso que existe en referido Hoyo del Castañar, desde cuyo punto y en direccion N. se medirán 300 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 300 la 2.ª; de esta al S. 600 la 3.ª; de esta al O. 600 la 4.ª; de esta al N. 600 la 5.ª y de esta á la 1.ª estaca 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 7 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 8 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Enero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER.

Lista de los Sres. Vocales natos y suplentes que han de formar la Junta provincial del Censo de Santander, para su publicacion, en cumplimiento á la circular del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central y decreto del de esta Diputacion, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones ante la misma Junta.

Presidente:

D. Joaquin Muñoz Goicochea.

Ex Presidentes:

D. Arturo Pombo Villameriel. Francisco García Macho. Manuel García Obregon.

Ex Vicepresidentes:

D. Belisario de la Cárcova. Andrés Lanuza. Ramon Lopez Dóriga. Francisco Sainz Trápaga. José María Gonzalez Trevilla. Diputados provinciales actuales elegidos por la Corporacion para formar parte de la Junta. D. Higinio A. de Célis. Emilio García de los Rios. Miguel Merino. Ramon Díez de Ulzurrun.

Diputados actuales no comprendidos en la lista anterior que vienen á completar por el número de elecciones y antigüedad los Vocales natos de la Junta provincial por falta de ex Presidentes y ex Vicepresidentes.

D. Laureano de las Cuevas. Pedro Piñal.

Suplentes:

D. Javier Echavarría. José Diaz de la Pedraja. Baldoñero A. de Celis. Isidoro Alonso. Eusebio Ruiz. Rosendo Fernandez Baldor. Luis R. de la Escalera. Guillermo Gomez Ceballos. Alberto María del Palacio. Crispulo Ordoñez. Tomás Agüero S. de Tagle. Juan J. Orbe. Aurelio Martinez Zorrilla. Santander 12 de Enero de 1891.— El Presidente, Joaquin Muñoz Goicochea.—El Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ANTICIPACIONES.

Los Contribuyentes de esta provincia que hayan solicitado el pago anticipado de las cuotas que corresponden recaudar al Tesoro público por las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas afectos al tercer trimestre del actual año económico, pueden efectuar el pago de los mismos en la depositaria pagaduría de esta Delegacion de Hacienda de 12 al 15 del corriente mes.

Lo que se anuncia en este periódico

oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 10 de Enero de 1891.— Dionisio Leon.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito, fecha cinco del actual, se procedé á contratar el lavado de ropas de la factoría de utensilios militares de esta plaza durante un año, con prórroga de un mes si conviniese al servicio,

El número y clase de prendas que se calcula podrán lavarse durante un año y los precios y límites que han de regir en la subasta, son los siguientes:

Número	PRECIO de límite		Importe
	Pesetas	Pesetas	
1.661 Cabezales	0 04	66 44	
12.823 Fundas	0 05	641 15	
1.661 Gergones	0 08	132 88	
60 Mantas	0 06	3 60	
26.948 Sábanas.	0 10	2694 80	
20 Capotes de centinela. . .	0 14	2 80	
		3541 67	

La primera subasta pública que al efecto se celebrará, tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra el día tres del mes de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no feriados de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Las proposiciones no podrán exceder de los anteriores precios límites y formuladas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta. Deberán ser acompañadas del documento que justifique el depósito provisional de ciento setenta y ocho pesetas, cinco por ciento del total importe, calculado al servicio segun queda consignado.

Santoña 9 de Enero de 1891.— Manuel G. de Rozas.

MODELO DE PROPOSICION

El que suscribe, vecino de... habitante en... calle... número..., segun cédula personal que presenta, expedida en... con el número... enterado del anuncio inserto en el número... del *Boletín oficial* de Santander, se compromete al lavado durante un año y un mes más, de las ropas del servicio de utensilios militares de Santoña á los precios siguientes:

- Cabezal... á... céntimos de peseta.
- Funda de id... á... idem.
- Cada ur... Gergon... á... idem.
- Manta... á... idem.
- Sábana... á... idem.
- Capote de centinela... á id.

Y en garantía de su proposicion acompaña el talon de depósito de... pesetas hecho en... declarando que acepta en todas sus partes el pliego de condiciones que rige en la subasta de referencia, del cual queda enterado.

Nota.—Los precios se consignarán precisamente en letra.

(Fecha y firma del proponente)

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1890.

CUENTA del segundo trimestre del año económico arriba citado de 1890-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la R. al orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de administración local fecha 1.º de Junio siguiente, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Plas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	77002	47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	470256	13
Cargo	547258	60
Data por pagos verificados en igual trimestre	493000	87
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	54257	73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
1 Propios	6682	63	16958	50	23641	13
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	30898	20	52176	21	83074	41
4 Beneficencia	2878	75	3261	66	6140	41
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	5426	90	4003	99	9430	89
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Recargas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	240993	01	37489	51	615884	52
11 Reintegros	»	»	701	69	701	69
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	544	47	18262	57	18807	04
Cargo	287423	96	470256	13	757680	09
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	3067	89	65380	30	96048	19
2 Policía de seguridad	17092	12	36652	47	53744	59
3 Policía urbana	12037	55	38602	02	50639	57
4 Instrucción pública	31	»	24305	27	24336	27
5 Beneficencia	22700	42	48237	85	70938	27
6 Obras públicas	15786	04	29501	32	45287	36
7 Corrección pública	800	96	2555	67	3356	63
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargos	110048	64	221301	41	331350	05
10 Obras de nueva construcción	»	»	9500	»	9500	»
11 Imprevistos	733	57	10634	90	11368	47
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	2580	38	2580	38
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	523	30	3719	28	4272	58
Data	210121	49	493000	87	703122	39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unieron á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTABILIDAD DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 31 de Diciembre de 1890.—El Contador, J. M. Camacho.—V.º B.—El Alcalde, Francisco J. Aparicio.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON MIGUEL LOPEZ LLORCA, Ayudante Militar de Marina del distrito de Santona.

En uso de la jurisdicción que con arreglo á ordenanza me corresponde; y como fiscal del expediente administrativo de salvamento que me hallo instruyendo, con motivo del hallazgo de doscientos ocho tablones de madera de pino de diferentes dimensiones, cubiertos de percebes, y sin marca ni señal alguna, que en la tarde del día 23 del próximo pasado Diciembre, y á unas tres ó cuatro leguas al N. NE. del monte de Santona, fueron hallados por el patron Claudio Bengochea, y demás tripulantes de la lancha de este puerto, nombrada «Angel de la Guarda.»

Por el presente edicto y por término de un mes, á contar desde la publicación del mismo, hago saber que la persona ó personas que se consideren dueños de dichos tablones, se presenten en esta Ayudantía de Marina á deducir sus derechos.

Dado en Santona á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.

D. LAURENTINO OCAMPO Y CASTRILLO, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Rojas Calafat, hijo de José y de María, natural de Madrid, de edad de diez y nueve años, soltero, del Comercio, que ha vivido en la calle de las Huertas, setenta y dos, piso tercero, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos azules, pelo rubio, nariz aguileña, color bueno; y á Luis Montealegre Rodríguez, hijo de Robustiano y de Emilia, natural de Santander de veintinueve años, soltero, del Comercio, con domicilio en la calle de San Ildefonso, número cuatro piso tercero, siendo sus señas personales las de estatura alta, delgado, color pálido, pecoso de viruelas, bigote muy pequeño, y viste traje claro de americana escotada, corbata blanca de nudo con afiler dorado en forma de herradura, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid y en los *Boletines* de esta provincia y de la de Santander, comparezcan en la Audiencia de dicho mi Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, ó en cualquiera de las cárceles de España, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos instruyo por falsificación y estafa; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular en clase de presos, comunicados y á mi disposición á los referidos José María Rojas Calafat y Luis Montealegre y Rodríguez.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que el día doce del mes de Febrero próximo, á las once de su mañana, se subastará en la sala de audiencia de este Juzgado la mitad de la segunda habitación ó sea primera de piso alto de la casa conocida con el nombre de «Muñecas», señalada con el número uno y radicante en la acera de la parte del Norte de la calle de Artecalle de la villa de Palencia; contiene interiormente cincuenta y uno y tercio pies de fondo con treinta y uno y tres cuartos adelante, y treinta y dos atrás, ancho, con el departamento más zaguero, ó sea último de la bodega; su parte de desvan que también cae á la parte zaguera ó bien sea á la del Norte de que está en uso la misma habitación; y la alcoba de la parte occidental de las dos que existen en la parte central del desvan; linda la descrita finca al Este con otra de doña María Bautista Gordona; al Sur con la calle de Artecalle; al Oeste con propiedad de don Agustín Rentería y al Norte con propiedad de doña Gertrudis Lopátegui.

Se ha valorado la finca antes expresada en dos mil setecientas noventa pesetas cuarenta y tres céntimos, y se saca á subasta por segunda vez en la cantidad de dos mil noventa y dos pesetas ochenta céntimos que es el importe de aquella tasación deducido el veinticinco por ciento: haciéndose saber que los títulos de propiedad de los mencionados bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que en el remate quieran tomar parte; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las dos mil noventa y dos pesetas ochenta céntimos, y que para tomar parte en el remate consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, en la Sucursal del Banco de España en esta plaza ó en el Banco de Santander el diez por ciento efectivo de la cantidad últimamente expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martín.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

El quinto del presente reemplazo de la zona de Santander que le haya tocado un número bajo (para Cuba) y quiera cambiar de situación, previo convenio, con otro de la misma zona que le ha correspondido uno muy alto, puede dirigirse personalmente ó por escrito á don Juan Jiménez, calle de los Soldados, número 21, Palencia.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por inserción de anuncios, se sirvan saldado estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.